

Paloma Robles Lacayo, regidora del H. Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, con fundamento en los artículos 1 y 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 106 y 117, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2, 3, 76, fracción I inciso b), 236, 237, 239 fracciones I y VI, y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 85 fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato; someto a consideración de este cuerpo colegiado la presente iniciativa de creación del Reglamento Para Asegurar el Derecho a la Manifestación en el Municipio de Guanajuato, Guanajuato, conforme a la siguiente:

Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría del H. Ayuntamiento



Exposición de motivos

En un Estado democrático, las autoridades municipales tienen el deber de garantizar, respetar y proteger a todas las personas que participen en manifestaciones, ya que ejercen diversos derechos humanos, entre otros, derecho de reunión pacífica, libertad de expresión y libertad de asociación.

El ejercicio de estos derechos, con relación a los derechos de terceras personas, no debe restringir o poner un derecho por encima del otro, ya que cuando estos derechos convergen, surge la obligación de la autoridad municipal, de propiciar el ejercicio armónico de todos los derechos, debiendo diseñar planes y procedimientos para garantizar y facilitar el derecho de expresión, reunión y manifestación pacífica.

La Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato al poseer la facultad para formular a las autoridades municipales modificaciones reglamentarias que den por resultado una mejor protección de derechos humanos, a través de la propuesta General PDHEG/01/2021 se presentó una herramienta jurídica al H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato para que se pusiera a consideración un reglamento interno que garantice el ejercicio de la manifestación pacífica en el territorio de su competencia. El cual, hasta la fecha, no se ha puesto a consideración.

En dicha propuesta se definen los estándares que se proponen tomar en consideración para el adecuado ejercicio de la manifestación pública y pacífica a través de un reglamento con enfoque integral de derechos humanos. Dentro de los antecedentes considerados, resaltan los siguientes:

Antecedentes:

Con un afán de prevención en la comisión de actos que vulneren derechos humanos, es de considerarse que la existencia de un solo caso es suficiente para realizar las acciones necesarias con el fin de que no vuelvan a cometer violaciones a derechos fundamentales en casos similares; por lo que se toma como antecedente para la emisión de la presente propuesta un caso investigado y resuelto por la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato que resulta altamente ilustrativo para el caso que nos ocupa.

I.a Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, en el expediente 108/2020-A, relativo a la detención de diversas personas manifestantes el día 22 de agosto del 2020, en hechos ocurridos en la ciudad de León, Guanajuato; llegó a la conclusión de que no existía un instrumento legal que garantiza el derecho a la manifestación pacífica, así como para la protección de derechos humanos y terceras personas.

De la investigación realizada, entre otras cosas, se concluyó lo siguiente:

La omisión de la autoridad en establecer y documentar una planificación del operativo y, en consecuencia, su implementación y evaluación, con lo cual no atendió el deber de garantizar un efectivo derecho de manifestación.

La autoridad no aportó pruebas para acreditar que las personas que intervinieron hayan sido seleccionadas específicamente para la atención de manifestaciones públicas, ni que hayan sido capacitadas de manera permanente en el tema con una perspectiva de derechos humanos.

Quedó aprobado que, la autoridad municipal no aseguró jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos al no existir lineamientos de actuación que definiera y precisaran el uso de la fuerza en los casos específicos de violencia en el entorno de la manifestación pública.

El día de los hechos se vulneró el derecho al libre ejercicio periodístico; afectación que se dio a través de acciones de personas servidoras públicas, consistentes en agresiones físicas y verbales, así como de omisiones que se tradujeron en falta de garantía para el ejercicio de la labor periodística en un entorno seguro.

El 26 de febrero del 2021, se resolvió el expediente en el que se recomendó a la autoridad responsable de la violación de los derechos humanos la creación de un cuerpo normativo, que se estableciera los lineamientos para el conocimiento, atención y garantía de todas las formas de manifestación del derecho humano a la libertad de expresión, debiendo incluir el registro y documentación desde la planificación de las acciones, implementación y evaluación, considerando estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Como medida que contribuye a garantizar un efectivo derecho a manifestarse, prevenir abusos para lograr el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades, la autoridad debe documentar y registrar la planeación de su operación, la implementación y el resultado, así como registrar todas las órdenes dictadas dentro del desarrollo de los operativos.

En sintonía a lo previamente expuesto, es importante considerar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que se deben implementar medidas administrativas de control, que aseguren que el uso de la fuerza en manifestaciones públicas será excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias y, que se deben establecer medidas especiales de planificación, prevención e investigación a fin de determinar el posible uso de la fuerza en este tipo de situaciones.

Debido a lo anterior, y para cumplir con las obligaciones internacionales de respeto y protección de los derechos humanos que convergen en estas manifestaciones, es

trascendental que generemos un entorno propicio y seguro para que la población - que incluye a la sociedad y defensores y defensoras de derechos humanos- pueda ejercer libremente los derechos involucrados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones previamente señaladas, se pone a consideración el siguiente reglamento:

Reglamento para garantizar el derecho de manifestación en el municipio de Guanajuato, Guanajuato.

Capítulo I
De las disposiciones generales

Ámbito de validez

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social, de observancia general y aplicable a las autoridades municipales, personas habitantes del municipio, a las y los visitantes o transeúntes sean nacionales o extranjeros.

Objeto

Artículo 2. El objeto del presente reglamento es:

- I. El reconocimiento de la calidad de garante, de la autoridad municipal en el ejercicio del derecho humano a la manifestación;
- II. El establecimiento de las acciones de prevención necesarias para el desarrollo armónico de la manifestación, en el entorno municipal;

- III.** El reconocimiento de los derechos y deberes de las personas entorno al derecho de manifestación;
- IV.** Normar la actuación coordinada y trasversal, de las y los servidores públicos de las dependencias y entidades municipales para garantizar el ejercicio del derecho humano a manifestarse;
- V.** El establecimiento de las bases para gestionar desde el diálogo y con perspectiva de licitud las manifestaciones; y
- VI.** La determinación cómo último recurso, del uso de la fuerza.

Definiciones

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. Autoridad:** Cualquier dependencia, entidad o persona servidora pública municipal, en los términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- II. Actos de violencia en manifestación:** Conductas contrarias a los derechos humanos, que causan o puedan causar afectaciones a participantes en manifestaciones o contra terceras personas no participantes;
- III. Datos personales sensibles:** Información concerniente a una persona física identificada o identifiable, que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a estigmatización, discriminación o conlleve un riesgo para el titular;
- IV. Estigmatizar:** Expresiones, señalamientos discriminatorios, o prejuicios mediante los cuales se fijan posturas generalizadas de carácter subjetivo;

V. Información pública: Todo dato o documento que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posea la autoridad municipal. Los documentos podrán estar en medio físico, magnético o digital;

VI. Manifestación: Cualquier forma de ejercicio de derechos humanos, de forma individual o colectiva, espontánea u organizada. Realizada en cualquier lugar, generalmente en espacios públicos, a través de cualquier medio, principalmente de marchas, concentraciones u ocupaciones de instalaciones, en cuyo contexto manifiestan o dan a conocer opiniones sobre asuntos de interés particular o públicos, incluida cualquier forma de protesta social, en la que se expresen demandas, consensos, disensos y/o reclamos en contra de una autoridad o de cualquier otra persona física o moral;

VII. Plan: El Plan de Conocimiento, Atención y Actuación, Antes, Durante y Después de una Manifestación.

VIII. Reglamento: El presente reglamento para garantizar el derecho de manifestación en el municipio de Guanajuato, Guanajuato;

IX. Contramanifestación: Manifestación convocada y/o realizada simultáneamente, en oposición a otra; y

X. Uso de la fuerza: Atribución de quienes integran las instituciones de seguridad pública municipal, para instrumentar restricciones legítimas ante actos de violencia entorno a una manifestación pacífica, conforme a lo establecido en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; Protocolo Nacional Sobre el Uso de la Fuerza; y el Protocolo de Actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales en el Estado, para el uso de la fuerza.

Capítulo II

De los Principios rectores

Principios rectores

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento son principios rectores, los siguientes:

I. Perspectiva de Derechos Humanos: Principio de actuación de la autoridad en el que sus prácticas institucionales se alinean al fin esencial de garantizar la realización de los Derechos Humanos de quienes habitan en su territorio. La autoridad deberá ajustar su accionar a los derechos humanos señalados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

II. Gestionar desde el diálogo: La atención a las personas que realizan manifestaciones públicas, debe gestionarse desde el diálogo, sin criminalizar y con presunción de legitimidad de sus acciones y/o peticiones. Las personas servidoras públicas deben contar con herramientas de gestión para escuchar, incentivar el diálogo, identificar las necesidades de las personas manifestantes y la habilidad de llegar a acuerdos. Se debe estar consciente y respetar el derecho de las personas manifestantes a no dialogar.

III. Pro persona: Principio que debe regir la actuación de la autoridad, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva para la protección y reconocimiento de los derechos de las personas.

IV. Interés superior de la niñez: Obligación primordial de la autoridad de garantizar el respeto y protección a la dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual de las personas menores de edad. En todas las decisiones y actuaciones de la autoridad municipal referentes al ejercicio del derecho de manifestación, se garantizará la protección de las y los menores de edad,

conforme a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato en consideración al principio de interés superior de la niñez;

V. Perspectiva de género: La visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder al desarrollo social y la representación en los ámbitos de toma de decisiones.

Todas las niñas y mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos de derechos humanos.

Las niñas y mujeres participantes de las manifestaciones, así como las que son terceras personas no participantes, requieren de garantías y protección especial durante y después de las manifestaciones;

VI. Perspectiva de licitud: Presunción a cargo de la autoridad considerando que la manifestación es pacífica, con medios, objeto y fines lícitos. La presunción de licitud no se pierde, por la forma o color de vestimenta, por cubrir el rostro, por estereotipos, prejuicios, estigmas, canticos y/o gritos.

La presunción de licitud se rompe solo en relación a la o las personas sobre las que existan elementos objetivos, que acrediten un acto contrario a las disposiciones normativas, por lo que bajo ninguna circunstancia se hará extensivo a otras personas o la manifestación en general;

VII. No discriminación: Está prohibida toda conducta que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La autoridad promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de trato y oportunidades de las personas entorno al ejercicio del derecho de manifestación sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que

limiten e impidan el ejercicio de sus derechos y su desarrollo, conforme a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato;

VIII. Máxima publicidad: Es obligación de la autoridad, que toda la información en su posesión sea pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepción legítimo y definido previamente. La información y datos que se generen, obtenga, adquiera, transforme o posea la autoridad en relación al ejercicio del derecho de manifestación serán públicos y accesibles;

Para los casos contemplados en el presente reglamento, la autoridad deberá documentar desde que tenga conocimiento de la convocatoria o de la realización de la manifestación, así como de todo su desarrollo y la desocupación, en su caso.

La autoridad podrá excepcionalmente clasificar como reservada la información en los términos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y

IX. Prevención: Todas las acciones de la autoridad, referentes al ejercicio del derecho de manifestación, se deben orientar a prevenir la violación a los derechos humanos de las personas participantes y terceras personas.

Capítulo III **Derechos humanos**

Manifestación

Artículo 5. La autoridad se asume como garante del derecho humano de toda persona o grupo a la libertad de expresión, a la reunión y a la manifestación. Se le considera garante por estar obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Artículo 6. La manifestación podrá ir dirigida a:

- I. Defender derechos humanos;

- II.** Demandar reconocimiento, protección o ejercicio de un derecho;
- III.** Denunciar públicamente;
- IV.** Conmemorar fechas, días o eventos de interés;
- V.** Expresar opiniones, visiones o perspectivas políticas, sociales, económicas, culturales o de otra índole;
- VI.** Verbalizar un apoyo o crítica en relación a una persona física o moral, un grupo, un partido o a la autoridad;
- VII.** Reacción a una política o problema público o privado;
- VIII.** Afirmación de la identidad;
- IX.** Visibilizar situaciones de discriminación y marginalización de una persona o grupo;
- X.** Expresar ideas, visiones, valores, consenso, disenso, reivindicación, demandas, oposición y/o reclamos.

Lo anterior de forma enunciativa, más no limitativa.

Artículo 7. El ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por las disposiciones legales vigentes.

Capítulo IV

De las personas

Concurrencia

Artículo 8. Para los efectos de este Reglamento en la manifestación, pueden concurrir:

- I. Personas participantes:** Convocantes y/o integrantes de la manifestación;
- II. Periodistas:** Toda persona cuya actividad se dirija a recabar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, mediante cualquier medio de difusión o comunicación;

III. Personas defensoras de derechos humanos: Las y los individuos, asociaciones y colectivos cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos; y

IV. Terceras personas: Personas que de manera circunstancial e involuntaria se ven involucradas en una manifestación.

Derechos de las personas participantes

Artículo 9. El presente Reglamento reconoce al menos como derechos inherentes a las personas participantes que ejercen su derecho de manifestación, los siguientes:

- I. A convocar libremente;
- II. Escoger libremente el tiempo y lugar;
- III. Expresarse y manifestarse pacíficamente en un entorno seguro;
- IV. A ser protegidas antes, durante y después de la manifestación;
- V. A no ser sujetas a persecución o injerencias indebidas por participar anónimamente, por cubrir su rostro;
- VI. A que se protejan sus datos personales sensibles;
- VII. A no ser estigmatizadas; y
- VIII. A no ser discriminadas.

Las personas participantes podrán dar aviso anticipadamente de una manifestación a la autoridad, a efecto de que se les brinden facilidades y garantías para un entorno seguro, proporcionando - si así lo desean- datos logísticos y de contacto.

Lo anterior no obliga a las personas manifestantes a dar aviso previo para que las autoridades brinden las facilidades y garantías correspondientes para un entorno seguro.

Deberes de las personas participantes

Artículo 10. Las personas participantes que convoquen, organicen o lidereen una manifestación, deberán considerar medidas que garanticen la seguridad e

integridad de niñas, niños y adolescentes; adultos mayores y personas con discapacidad, ya sean participantes o tercera personas.

Las personas participantes deberán comportarse fraternalmente y respetar los derechos humanos de otros participantes y de tercera personas.

Derechos de periodistas y personas defensoras de derechos humanos

Artículo 11. Los periodistas y personas defensoras de derechos humanos, antes, durante y después de una manifestación, gozarán también de los derechos establecidos en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.

Deberes de periodistas y personas defensoras de derechos humanos

Artículo 12. Las y los periodistas, así como las personas defensoras de derechos humanos, en el ejercicio de su actividad en una manifestación, deberán identificarse, de no hacerlo serán consideradas como personas participantes y/o tercera personas, con toda la protección que establece el presente Reglamento.

En cualquier caso, deberán comportarse fraternalmente y respetar los derechos humanos de personas participantes y tercera personas.

Derechos y deberes de tercera personas

Artículo 13. Las tercera personas tienen derecho a que se les garantice un entorno seguro y a conocer las restricciones temporales a la libertad de tránsito que la autoridad determine, de ser posible con anticipación. Deberán colaborar atendiendo las medidas determinadas por la autoridad, y comportarse fraternalmente con las personas participantes, respetando los derechos humanos de las y los participantes en dicho evento.

Responsabilidad social

Artículo 14. Quienes incumplan disposiciones normativas que afecten los derechos humanos de terceras personas, en torno a una manifestación, podrán ser sancionadas por la autoridad de conformidad a la normatividad aplicable al caso.

Capítulo V

De los principios de actuación de la autoridad municipal

Principios de actuación

Artículo 15. La actuación de la autoridad entorno al ejercicio del derecho de manifestación, deberá regirse por lo establecido en las disposiciones legales vigentes, lo señalado en este Reglamento, en especial por los principios establecidos en el capítulo II; así como por los siguientes:

- I. El deber de garantizar el entorno seguro para las personas participantes, defensoras de derechos humanos, periodistas y terceras personas;
- II. Realizar acciones para conocer y planear con anticipación la realización de manifestaciones, para garantizar el ejercicio de este derecho;
- III. Generar el diálogo;
- IV. Garantizar la no confrontación en caso de contramanifestación;
- V. El respeto al derecho del anonimato de las personas participantes; y
- VI. El uso de la fuerza pública como excepción.

Licitud

Artículo 16. Las manifestaciones, son hechos reconocidos por los derechos humanos donde convergen la libertad de expresión, y la libertad de reunión o asociación; por lo que, la autoridad no debe actuar bajo el supuesto de que constituyen una amenaza al orden público.

Entorno seguro

Artículo 17. La autoridad deberá vincularse con las personas que concurren a una

manifestación, privilegiando el diálogo y los acuerdos para garantizar un entorno seguro.

Discriminación y/o estigmatización

Artículo 18. La autoridad se abstendrá de discriminar y/o estigmatizar mediante declaraciones o expresiones, a las personas convocantes y participantes, antes, durante o después de que ejerцитen su derecho de manifestarse.

Uso de la fuerza

Artículo 19. Las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal, podrán intervenir ante actos de violencia en la manifestación. La intervención deberá ser específicamente en contra de las personas que realizan los actos de violencia.

El uso de la fuerza quedará sujeto a las disposiciones establecidas en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; el Protocolo Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como el Protocolo de Actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales en el Estado, para el Uso de la Fuerza.

Capítulo VI

Del grupo interinstitucional

Deber de garantizar

Artículo 20. La autoridad para garantizar el efectivo derecho de manifestación conformará un grupo interinstitucional que determinará, documentará e implementará el plan.

Grupo interinstitucional

Artículo 21. El grupo interinstitucional tiene como fin, determinar, implementar y evaluar el plan para garantizar un entorno seguro de las personas que concurren a una manifestación en el municipio.

Las determinaciones de la autoridad deberán estar apegadas a los principios establecidos en los capítulos II y V de este Reglamento.

Integrantes

Artículo 22. El grupo interinstitucional se integrará por las personas titulares de las siguientes dependencias o entidades municipales:

- I. Secretaría del Ayuntamiento, quien lo coordinará;
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- III. Dirección de Salud;
- IV. Un integrante de la comisión de Derechos Humanos; y
- V. Las demás dependencias o entidades municipales que determine la autoridad coordinadora.

Cada integrante del grupo interinstitucional deberá designar a su suplente, quien deberá tener nivel directivo. La designación será comunicada de manera formal a la autoridad coordinadora.

Atribuciones

Artículo 23. El grupo interinstitucional para garantizar un entorno seguro en la manifestación, tiene como obligaciones:

- I. Realizar un plan para los casos en que de manera espontánea o sin aviso se lleve a cabo una manifestación. Entre otros aspectos, deberá definir a la persona o personas encargadas del primer contacto;
- II. Integrar la información referente al hecho;
- III. Identificar a la o las personas que representen, convoquen o lidereen el evento;
- IV. Generar el diálogo con la o las personas identificadas como representantes, convocantes o líderes, a efecto de establecer acciones conjuntas;

V. Establecer y documentar el plan, el cual deberá incluir cuando menos:

Autoridades participantes;

- Perfil de las personas que se encargarán del primer contacto;
- Requerimientos humanos y materiales;
- Medidas de protección para las personas concurrentes;
- Restricciones temporales a la libertad de tránsito;
- Estrategia de comunicación para dar a conocer el evento y las restricciones
- determinadas; así como la logística para el uso de la fuerza ante posibles
- actos de violencia; y
- Actividades para monitorear y evaluar los resultados del plan; y

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y principios de este Reglamento.

Autoridad coordinadora

Artículo 24. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, en su carácter de Autoridad Coordinadora del grupo interinstitucional, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Ofrecer los medios para que las personas participantes que lo deseen puedan dar aviso previo de una manifestación;
- II. Recabar, registrar y resguardar la información generada de forma previa, durante y posterior al evento;
- III. Convocar a las y los integrantes del grupo interinstitucional;
- IV. Designar a la o las personas encargadas del primer contacto;
- V. Generar el diálogo con la o las personas identificadas como representantes, convocantes o líderes, a efecto de establecer acciones conjuntas;
- VI. Coordinar la elaboración e instrumentación del plan;

- VII.** Dar vista a la autoridad competente para una pronta investigación y resolución, cuando se tenga conocimiento de alguna omisión o posible incumplimiento al presente Reglamento, por parte de alguna autoridad;
- VIII.** Hacer uso de todos los recursos humanos y materiales con que cuente el municipio con la finalidad de lograr el objeto y principios de este Reglamento; y
- IX.** Las demás que instruya el (la) presidente (a) municipal, o aquellas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y principios de este Reglamento.

Obligaciones integrantes

Artículo 25. Las personas integrantes del grupo interinstitucional tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Proporcionar a la Autoridad Coordinadora la información que se genere de forma previa, durante y posterior al evento;
- II.** Atender a la convocatoria de la autoridad coordinadora;
- III.** Participar activamente;
- IV.** Cumplir los acuerdos, y el plan determinado; y
- V.** Todas aquellas que sean necesarias para el cumplimiento del objeto y principios de este Reglamento.

Artículo 26. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, como integrante del grupo interinstitucional, además de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de este Reglamento, tendrá las siguientes:

- I.** En caso de tener conocimiento de una manifestación, dar aviso a la Autoridad Coordinadora del grupo interinstitucional para que envíe a quien, de acuerdo al plan, se encargará de hacer el primer contacto, y generar el diálogo con las personas participantes;
- II.** Implementar las medidas de protección necesarias para las personas participantes, defensoras de derechos humanos, periodistas y terceras personas; antes, durante y después de la manifestación;

III. De manera excepcional y como último recurso, ordenar, dirigir y supervisar que el uso de la fuerza ante posibles actos de violencia sea única y específicamente contra las personas que cometen esos actos; y

IV. En caso de uso de la fuerza, remitir a la Autoridad Coordinadora del grupo interinstitucional, copia certificada de toda la documental generada, debiendo ser al menos la siguiente:

- Relación del personal participante por dependencia;
- Relación de accesorios y equipamiento proporcionado a las y los elementos participantes;
- Relación de equipos de radiofrecuencia, telefonía o cualquier otro dispositivo de comunicación proporcionado al personal participante por dependencia;
- Parte o partes informativos;
- Informe policial homologado integrado conforme a los lineamientos emitidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad
- Pública vigentes;
- Relación de unidades utilizadas;
- Lista de tripulantes de las unidades participantes;
- Bitácoras de servicio;
- En caso de personas detenidas, certificado o documento individual que constate la revisión médica efectuada;
- Reportes a cabina de las y los elementos relacionados con el hecho, aún y cuando no se encuentren en el lugar;
- Reportes relacionados con el hecho a la línea 911.
- Respaldo de las videogramaciones de las cámaras de seguridad pública cuando se ubiquen en el lugar del hecho, de las instalaciones de seguridad pública al exterior e interior en caso de personas detenidas, durante todo el tiempo que dure su estancia, así como de las audiencias en que participen, debiendo proporcionar una copia fiel en medio digital; y proporcionar en cualquier dispositivo de

almacenamiento de datos, copia de audios o cualquier otro elemento digital generado o recabado, cuando se haya empleado el uso de la fuerza.

Artículo 27. Los conflictos de competencia entre dos o más unidades administrativas de una dependencia, serán resueltos por la persona titular de la dependencia.

Los conflictos entre dos o más dependencias, serán resueltos por el (la) presidente (a) municipal.

Capítulo VI

De la rendición de cuentas

Comisión de Derechos Humanos

Artículo 28. La o el titular de la Secretaría de Ayuntamiento; como Autoridad Coordinadora del grupo interinstitucional, posterior a una manifestación, enviará mediante oficio el plan, a la Comisión de Derechos Humanos, para los efectos establecidos en el artículo 83-12 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Capítulo VII

De las responsabilidades

Responsabilidades administrativas

Artículo 29. Las autoridades, en los términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, podrán ser sujetas de investigación por la presunta responsabilidad, ante la omisión o incumplimiento del presente Reglamento.

Régimen disciplinario

Artículo 30. Las personas integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal, de conformidad a lo establecido en los artículos 92, 100, y 102 fracción I de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, podrán ser sujetas a procedimiento disciplinario por la presunta responsabilidad, ante la omisión o incumplimiento del presente Reglamento.

Artículos Transitorios

Vigencia

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Armonización jurídica

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones contenidas en ordenamientos municipales que sean contrarias al presente reglamento.

Tercero. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento, el Ayuntamiento ordenará la difusión del mismo con el objeto de fortalecer la prevención de violación de derechos humanos, entorno al derecho de manifestación.

Cuarto. El grupo interinstitucional, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, realizará el plan, a que hace referencia la fracción I del artículo 23 de este ordenamiento.

Por tanto, con fundamento en los artículos 77 fracción VI, 239 fracción I y VI y 240

de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, a los 14 días del mes de enero del año 2022.

Paloma Robles Lacayo

Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato

